

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0049

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE FEBRERO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HI5-15501, ICR-08451 ILR-16471	VSC 000904	10/10/2024	VSC-PARP-066-2024	27/12/2024	TITULO
2	ARE-508217	VPPF 60	31/07/2024	GGDN-2025-CE-0020	27/11/2024	SOLICITUD
3	ARE-508589	VPPF 62	29/08/2024	GGDN-2025-CE-0021	11/12/2024	SOLICITUD
4	ARE-508338	VPPF 64	29/08/2024	GGDN-2025-CE-0022	13/12/2024	SOLICITUD
5	ARE-509492	VPPF 93	28/11/2024	GGDN-2025-CE-0023	31/12/2024	SOLICITUD
6	ARE-509495	VPPF 94	28/11/2024	GGDN-2025-CE-0024	31/12/2024	SOLICITUD
7	ARE-509494	VPPF 95	28/11/2024	GGDN-2025-CE-0025	31/12/2024	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000904 DE 2024

(10 de octubre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el marco de las funciones de seguimiento, control y fiscalización a los títulos mineros, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procedió, mediante acto administrativo motivado, a declarar la terminación de los títulos que a continuación se relacionan; las cuales se anotaron en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería de conformidad con lo previsto en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 505 de 2019 emitida por la ANM, así:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
HI5-15501	HI5-15501	RENUNCIA	VSC-000467	03/09/2020	09/12/2020	20/04/2021
ICR-08451	ICR-08451	CADUCIDAD	VSC-000088	25/01/2021	06/4/2021	30/04/2021
ILR-16471	ILR-16471	CADUCIDAD	VSC-000666	26/08/2019	17/02/2020	02/03/2020

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisados los expedientes de los títulos mineros relacionados en la tabla anterior, se observa que si bien es cierto se declararon terminados, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

"ARTÍCULO 28. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para los títulos mineros que a continuación se relacionan, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de áreas.

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
HI5-15501	HI5-15501	RENUNCIA	VSC-000467	03/09/2020	09/12/2020	20/04/2021
ICR-08451	ICR-08451	CADUCIDAD	VSC-000088	25/01/2021	06/4/2021	30/04/2021
ILR-16471	ILR-16471	CADUCIDAD	VSC-000666	26/08/2019	17/02/2020	02/03/2020

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro Minero la liberación de las áreas de los expedientes relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
HI5-15501	HI5-15501	RENUNCIA	VSC-000467	03/09/2020	09/12/2020	20/04/2021
ICR-08451	ICR-08451	CADUCIDAD	VSC-000088	25/01/2021	06/4/2021	30/04/2021
ILR-16471	ILR-16471	CADUCIDAD	VSC-000666	26/08/2019	17/02/2020	02/03/2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las decisiones contenidas en las resoluciones de terminación de los títulos referenciados en el presente acto administrativo se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a los titulares de los contratos relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.11 08:24:04
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor 1 Grado 10
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PARP
Filtró: Sara Chaparro Fernández. Gestor – Abogada GSC ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VSC-PARP-066-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución No. VSC 000904 del 10 de octubre del 2024, proferida dentro de los títulos No. HI5-15501, ICR-08451 y ILR-16471, "SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA"**, su proceso de comunicación se realizó así: dentro del Expediente No. **ICR-08451**, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor del **SEÑOR GIRALDO YOVANNY REINA(Q.E.P.D.)**, mediante PUBLICACIÓN-PARP-002-2024 INDETERMINADOS, el día 22 de octubre de 2024, dentro del Título No. HI5- 15501 a su titular **CCM INGENIERIA S.A.** mediante comunicación No. 20249080382681 del 21 de octubre del 2024, **recibida el 08 de noviembre del 2024** según guía No. 130038925452 expedida por la Empresa de Correspondencia PRINDEL y finalmente dentro del Título No. **ILR-16471** mediante PUBLICACIÓN-CO-PARP-001-2024 del 18 de diciembre del 2024 al 24 de diciembre del 2024, quedando surtida su comunicación el día **26 de diciembre del 2024**.

En este orden al no proceder recurso frente a la **Resolución No. VSC 000904 del 10 de octubre del 2024**, esta quedó ejecutoriada y en firme el día **27 de diciembre del 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.** (...)", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.



**Agencia
Nacional de Minería**

Dada en San Juan de Pasto, el 27 de diciembre de 2024.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: HI5-15501, ICR-08451 y ILR-16471.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 27/12/2024.

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 060

(31 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado, mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **79189 del 31 de julio de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508217**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HERNAN VARGAS ROJAS	C.C. No 4.250.904
ALEXANDER BARINAS LOPEZ	C.C. No 9.635.626

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-002 del 09 de abril de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

"6. RECOMENDACIONES:

6.1 *Considerando que los solicitantes, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se recomienda:*

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508217**, presentada por los señores Hernán Vargas Rojas y Alexander Barinas López mediante radicado No. 79189-0 del 31 de julio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de Piedras preciosas y semipreciosas-ESMERALDA, ubicada en el municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

De acuerdo con la evaluación realizada y a lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-002 del 09 de abril de 2024, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024**, rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-508217**.

La Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024, fue notificada electrónicamente al señor Hernán Vargas Rojas, el 09 de mayo de 2024, con respecto al señor Alexander Barinas López, se está surtiendo la notificación del acto administrativo, por medio de aviso remitido mediante radicado No. 20244110459431 del 16 de julio de 2024¹.

Con radicado No. 20241003147282 del 20 de mayo de 2024, el señor Hernán Vargas Rojas, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas

¹ En caso de devolución de la comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos, se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en los artículos 74 y siguientes, que respecto del recurso de reposición disponen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor Hernán Vargas Rojas, en contra de la **Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024**, cumple con los requisitos establecidos

en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día 9 de mayo de 2024, el señor Hernán Vargas Rojas, se notificó electrónicamente y para el señor Alexander Barinas López, se está surtiendo la notificación por medio de aviso remitido mediante radicado No. 20244110459431 del 16 de julio de 2024, de la **Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024**, frente a la cual, el señor Hernán Vargas Rojas, en calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición el día 20 de mayo de 2024, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El señor Hernán Vargas Rojas, presentó los argumentos de hecho, en los que se fundamenta su petición de revocar la **Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024**, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición, el señor Hernán Vargas Rojas no aportó ni solicitó pruebas.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

En el recurso presentado, el señor Hernán Vargas Rojas, señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico mnelsonvargas@gmail.com

Con base en lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Agencia Nacional de minería procederá a resolverlo, en los siguientes términos:

- Consideraciones del recurrente:

El señor Hernán Vargas Rojas, a través del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 20241003147282 del 20 de mayo de 2024, expuso los siguientes hechos:

- "Que mediante radicado No. **79189 del 31 de julio de 2023**, radicamos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508217**

- o De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 (sic) del 09 de abril de 2024, (sic) Conforme a lo anterior, los señores HERNAN VARGAS ROJAS y ALEXANDER BARINAS LOPEZ, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508217**, radicada bajo el No. **79189 del 31 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de "**Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo, en el departamento de Boyacá**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024."

Adicionalmente, expuso los siguientes fundamentos:

"De conformidad con los hechos arriba descritos y de Contar con solicitud vigente, de acuerdo con el Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la solicitud, los solicitantes no cuentan con títulos mineros, y como lo ha expresado la ANM en numerosas actuaciones anteriores, la mera presentación de una solicitud no confiere ningún derecho ni responsabilidad frente al estado, por lo que no se le puede responsabilizar de ninguna acción frente a otras actuaciones, hechos decisiones tomadas por la Ley."

Conforme a lo anterior, formuló la petición que se referencia a continuación:

"Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. VPPF NÚMERO 006, del 29 DE ABRIL DE 2024, proferida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. **ARE-508217** y se toman otras determinaciones" y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero."

- **Consideraciones de la Autoridad Minera:**

Es necesario indicar, que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones".

De acuerdo a lo anterior, como primera medida, los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial, deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, por lo tanto, la Autoridad Minera verifica el registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, según lo señalado en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024 que dispone:

"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud. La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conforme con lo expuesto, fue posible verificar que los señores Hernán Vargas Rojas y Alexander Barinas López no presentan registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Así mismo, la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en su artículo 5º sobre la verificación de condicionantes en el proceso administrativo para la declaración y delimitación de las ARES, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, una vez los interesados presentan la solicitud de Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera, en el marco de la evaluación documental, debe verificar que los solicitantes entre otras situaciones, no cuenten con solicitudes vigentes de legalización de minera de hecho, formalización de minera tradicional, subcontrato de formalización de minera, otra área de reserva especial-ARE, propuesta de contrato de concesión, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o de cualquier otra modalidad de solicitud.

Como argumento de la normativa enunciada, el recurrente expresa que a la fecha en que se profirió el acto administrativo recurrido, en calidad de solicitantes del Área de Reserva Especial **ARE-508217**, no cuentan con títulos mineros y que la mera presentación de una solicitud no confiere derecho ni responsabilidad frente al Estado; no obstante, conforme a lo determinado, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-002 del 9 de abril de 2024, se constató que el señor **Hernán Vargas Rojas**, es solicitante de dos propuestas de contrato de concesión y una solicitud de Área de Reserva Especial, las cuales se encuentran vigentes, en estado de evaluación, como se relacionan, respectivamente, a continuación:

- RB1-08551, (municipio San José del Fragua, departamento de Caquetá)
- PGN-08031 (municipio de Fuente de Oro, departamento del Meta)

- ARE-508774 (municipios de Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo, departamento de Nariño), radicada el día 14 de diciembre de 2023.

Así mismo, se verificó que el señor **Alexander Barinas López**, presenta otra solicitud de Área de Reserva Especial:

- ARE-507463 (municipio de Cubarral, departamento del Meta) radicada el día 12 de febrero de 2023.

De lo anterior, se evidencia que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de Área de Reserva Especial radicada por el señor Alexander Barinas López es la identificada con placa No. ARE- 507463; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud de Área de Reserva Especial, objeto del presente recurso de reposición, al haber sido radicada con posterioridad y deberá continuarse con el trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad.

Por lo expuesto, los señores Hernán Vargas Rojas y Alexander Barinas López se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, anteriormente enunciado.

De igual forma, teniendo presente que el señor Hernán Vargas Rojas y Alexander Barinas López, cuentan con otras solicitudes de Área de Reserva Especial identificadas con placas Nos. ARE-507463 y ARE-508774, es necesario aplicar el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

Aunado a lo expuesto, el artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, estableció, entre otras, como causal de rechazo, la siguiente:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado fuera de texto)**

Como se observa, los señores Hernán Vargas Rojas y Alexander Barinas López al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial), que pese a que tal como lo afirma el recurrente, corresponden a una mera expectativa que no confiere ningún derecho ni responsabilidad frente al estado, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, configurándose así, la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, enunciada previamente.

Adicionalmente, es importante señalar que la definición de minería tradicional, establecida en el artículo 2² de la Ley 2250 de 2022, advierte que, la misma corresponde a la realización de actividades mineras en un lugar determinado por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, una persona no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua.

Así mismo, es importante recordar que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que no tienen ningún instrumento jurídico que habilite la realización sus actividades mineras.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones."*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en la **Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones."*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

² **ARTÍCULO 2o. MINERÍA TRADICIONAL.** Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HERNAN VARGAS ROJAS	C.C. No 4.250.904
ALEXANDER BARINAS LOPEZ	C.C. No 9.635.626

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; y se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508217



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 006

(29 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 79189 del 31 de julio de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Piedras preciosas y semipreciosas-ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508217**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HERNAN VARGAS ROJAS	C.C. No 4.250.904
ALEXANDER BARINAS LOPEZ	C.C. No 9.635.626

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-002 del 09 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508217, corresponden a dos personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Una vez verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el señor Hernán Vargas Rojas, presenta las siguientes propuestas de contrato de concesión que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
RB1-08551	SAN JOSE DEL FRAGUA	CAQUETA
PGN-08031	FUENTE DE ORO	META

Así mismo, el solicitante cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial-ARE:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
14/12/2023	ARE-508774	ARBOLEDA(BERRUECOS) SAN LORENZO	NARIÑO

De igual forma, se evidencia que el señor Alexander Barinas López, cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial, radicada con anterioridad a la solicitud objeto de evaluación:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
12/02/2023	ARE-507463	CUBARRAL	META

Por lo anterior, el señor Hernán Vargas Rojas se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual procede su exclusión de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508217.

Por otro lado, en atención a que el señor Alexander Barinas López, cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507463 (municipio de Cubarral, departamento del Meta) radicada el día 12 de febrero de 2023, en virtud del parágrafo² del artículo 4 de la Resolución

¹ Artículo 5. “Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

² Artículo 4. (...) “Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones”

201 del 22 de marzo de 2024, también procedería su exclusión de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508217, al haber sido radicada con posterioridad y deberá continuarse con el trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que los solicitantes, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508217**, presentada por los señores Hernán Vargas Rojas y Alexander Barinas López mediante radicado No. 79189-0 del 31 de julio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de Piedras preciosas y semipreciosas-ESMERALDA, ubicada en el municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones”

ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; v) **propuesta de contrato de concesión**; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental J-002 del 09 de abril de 2024, se constató que el señor **Hernán Vargas Rojas** cuenta con Propuestas de Contrato de Concesión vigentes, identificadas con placa No. RB1-08551 (municipio San José del Fragua, departamento de Caquetá) y placa No. PGN-08031 (municipio de Fuente de Oro, departamento del Meta); y que el señor **Alexander Barinas López**, cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507463 (municipio de Cubarral, departamento del Meta) radicada el día 12 de febrero de 2023, es decir, con anterioridad a la solicitud ARE-508217.

Conforme a lo anterior, los señores Hernán Vargas Rojas y Alexander Barinas López al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508217**, radicada bajo el No. **79189-0 del 31 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “*Piedras preciosas y semipreciosas-ESMERALDA*”, ubicada en el municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

- 13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508217**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **79189-0 del 31 de julio de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Muzo, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Muzo en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el señor Alexander Barinas López anteriormente solicitó otra Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-507463**, radicada el día 12 de febrero de 2023, la Autoridad Minera la resolverá en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508217**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 79189 del 31 de julio de 2023**, para la explotación de **“Piedras preciosas y semipreciosas-ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-002 del 09 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Hernán Vargas Rojas y Alexander Barinas López, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508217** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Muzo, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HERNAN VARGAS ROJAS	C.C. No 4.250.904
ALEXANDER BARINAS LOPEZ	C.C. No 9.635.626

PARÁGRAFO 1. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508217**, ubicada en el municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería bajo el número **79189-0 de fecha 31 de julio de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508217** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones”

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1228, CLIENTE_ID=49803.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1228, CLIENTE_ID=50899.

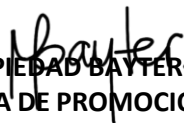
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508217**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **79189-0 del 31 de julio de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508217

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 060 del 31 de julio de 2024** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 006 del 29 de abril de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 79189 del 31 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508217 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508217**, fue notificada electrónicamente al Sr. Hernan Vargas Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. . 4.250.904; el día 12 de septiembre de 2024 a las 04:00 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2683** y al Sr. **ALEXANDER BARINAS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.635.626, mediante Notificación por Aviso con radicado No. 20244110470841.

Como quiera que contra la **Resolución VPPF No. 060 del 31 de julio de 2024**, **NO** procede recurso alguno, y confirma la decisión adoptada por la **Resolución VPPF No. 006 del 29 de abril de 2024**, quedan ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día (veintisiete) 27 de noviembre de 2024.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 062

(29 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84004 del 24 de octubre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508589 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 84004 del 24 de octubre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Samaniego**, en el departamento de **Nariño**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508589**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS	6.612.744
LUIS CARLOS DELGADO ALVAREZ	87.452.992
JESÚS VICENTE DELGADO ALVAREZ	87.452.145

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-062 del 16 de julio de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508589, corresponden a tres personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Realizadas las consultas correspondientes, se evidenció que los señores Manuel Artemio Vargas Rojas, Luis Carlos Delgado Álvarez y Jesús Vicente Delgado Álvarez cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Una vez verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor **Manuel Artemio Vargas Rojas**, presenta las siguientes propuestas de contrato de concesión y propuesta de contrato de concesión diferencial, que se encuentran vigentes, en estado de evaluación:

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN (PCC) / PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL (PCCD)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
QF2-16221 (PCC)	LENGUAZAQUE Y VILLAPINZÓN	CUNDINAMARCA
	VENTAQUEMADA	BOYACA
PJA-08101 (PCC)	SAN VICENTE DE CHUCURI	SANTANDER
OIR-08031 (PCC)	FUSAGASUGÁ, NILO, TIBACUY	CUNDINAMARCA
	ICONONZO-MELGAR	TOLIMA
PJE-08041 (PCCD)	RICAURTE	CUNDINAMARCA
	MELGAR	TOLIMA

Así mismo, el señor **Manuel Artemio Vargas Rojas** cuenta con otras solicitudes de Área de Reserva Especial-ARE:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25/01/2024	ARE-508888	SANTA ROSA DEL SUR	BOLIVAR
15/06/2023	ARE-507976	COVARACHÍA, CAPITANEJO	BOYACÁ, SANTANDER

Con relación a los señores **Luis Carlos Delgado Álvarez** y **Jesús Vicente Delgado Álvarez**, se constató que son solicitantes en comunidad de otra solicitud de Área de Reserva Especial, radicada con anterioridad a la solicitud ARE-508589, la cual se referencia a continuación:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
20/03/2023	ARE-507608	SAMANIEGO	NARIÑO

Por lo anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta que los solicitantes tienen vigente otras solicitudes mineras, (Propuestas de Contrato de Concesión, Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales y Áreas de Reserva Especial), se encuentran en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo tanto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508589, de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

¹ Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores Manuel Artemio Vargas Rojas, Luis Carlos Delgado Álvarez y Jesús Vicente Delgado Álvarez serán resueltas por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo² del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6 RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que los señores **Manuel Artemio Vargas Rojas, Luis Carlos Delgado Álvarez y Jesús Vicente Delgado Álvarez**, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508589**, presentada mediante radicado **No. 84004 del 24 de octubre de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Samaniego**, departamento de **Nariño**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

² **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-062 del 16 de julio de 2024, el señor Manuel Artemio Vargas Rojas tiene vigente otras solicitudes mineras, (Tres (3) Propuestas de Contrato de Concesión, una (1) Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

diferenciales y dos (2) Áreas de Reserva Especial); así mismo, los señores Luis Carlos Delgado Álvarez y Jesús Vicente Delgado Álvarez, cuentan con una (1) solicitud de Área de Reserva Especial radicada con anterioridad a la solicitud ARE-508589.

Conforme a lo anterior, los señores **Manuel Artemio Vargas Rojas, Luis Carlos Delgado Álvarez y Jesús Vicente Delgado Álvarez**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508589**, radicada bajo el No. **84004 del 24 de octubre de 2023**, para la explotación de **"Minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Samaniego**, en el departamento de **Nariño**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508589**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, con el Número **84004 del 24 de octubre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Samaniego, en el departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508589**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **No. 84004 del 24 de octubre de 2023**, para la explotación de **"Minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Samaniego** en el departamento de **Nariño**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-062 del 16 de julio de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Manuel Artemio Vargas Rojas, Luis Carlos Delgado Álvarez y Jesús Vicente Delgado Álvarez**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508589**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS	6.612.744
LUIS CARLOS DELGADO ALVAREZ	87.452.992
JESÚS VICENTE DELGADO ALVAREZ	87.452.145

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Samaniego, en el departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508589**, ubicada en el municipio de Samaniego, en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 84004 del 24 de octubre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 3 frentes de explotación asociados al **ARE-508589** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 062 del 29 de agosto de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84004 del 24 de octubre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508589 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508589**, fue notificada electrónicamente al Sr. **MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.744, el día 04 de septiembre de 2024 a las 10:14 AM, y al Sr. **JESUS VICENTE DELGADO ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.452.145; el día 19 de noviembre de 2024 a las 11:10 AM, según consta en las certificaciones de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2481** y **GGN-2024-EL-3875** respectivamente; y al Sr. **LUIS CARLOS DELGADO ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.452.992, mediante Notificación por Aviso con radicado No. 20244110470881, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (once) 11 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 064

(29 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80608 del 03 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508338 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 80608 del 03 de septiembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio , minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfática, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso"** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508338**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ	C.C. No. 7312489
LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ	C.C. No. 46678227
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
PASTOR VALERO VERGEL	C.C. No. 80266237
CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO	C.C. No. 1049644053

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-070 del 06 de agosto de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508338, corresponde a una (1) persona natural y una (1) persona jurídica; sin embargo, al revisar la documentación soporte, se reflejó que se encuentran identificadas tres (3) personas naturales adicionales. La solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **Román Orlando Porras López**, actualmente es solicitante de las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Modalidad	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
508096	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Yacopí	04/07/2023
508082	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Caparrapí	1/07/2023
507538	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Yacopí	8/03/2023
ARE-509678	Área de Reserva Especial	Boyacá	Pauna	01/08/2024
ARE-509631	Área de Reserva Especial	Boyacá y Cundinamarca	Ventaquemada, Lenguazaque y Villa Pinzón	20/07/2024
ARE-509564	Área de Reserva Especial	Boyacá	Pauna	09/07/2024
ARE-509504	Área de Reserva Especial	Boyacá	Pauna	01/07/2024
ARE-509345	Área de Reserva Especial	Boyacá	Pauna	01/05/2024
ARE-508798	Área de Reserva Especial	Boyacá	Pauna	23/12/2023
ARE-508784	Área de Reserva Especial	Boyacá	Chita	16/12/2023
ARE-508664	Área de Reserva Especial	Cundinamarca	Caparrapí	14/11/2023
ARE-508663	Área de Reserva Especial	Cundinamarca	Caparrapí	14/11/2023
ARE-508338	Área de Reserva Especial	Boyacá	Otanche, San Pablo De Borbur	3/09/2023

Por lo tanto, el señor **Román Orlando Porras López** se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508338, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando

¹ Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)

Parágrafo 1. Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incursos en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas.” (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** tiene las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

Número de expediente	Modalidad	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
508096	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Yacopí	4/07/2023 15:39
508082	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Caparrapí	1/07/2023 11:43
507784	Propuesta de Contrato de Concesión	Santander	Landázuri	11/05/2023 11:36
507683	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Caparrapí, Yacopí	12/04/2023 15:56
507546	Propuesta de Contrato de Concesión	Santander	Landázuri, Vélez	10/03/2023 17:31
507538	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Yacopí	8/03/2023 19:49
504621	Propuesta de Contrato de Concesión	Cundinamarca	Yacopí	24/02/2022 19:49
503856	Propuesta de Contrato de Concesión	Santander	Bolívar, Guavatá, Vélez	23/12/2021 11:04
ARE-509678	Área De Reserva Especial	Boyacá	Pauna	01/08/2024
ARE-509631	Área De Reserva Especial	Boyacá y Cundinamarca	Ventaquemada , Lenguazaque y Villa Pinzón	20/07/2024
ARE-509586	Área De Reserva Especial	Boyacá	Otanche	13/07/2024
ARE-509571	Área De Reserva Especial	Boyacá	Maripí	10/07/2024
ARE-509564	Área De Reserva Especial	Boyacá	Pauna	09/07/2024
ARE-509504	Área De Reserva Especial	Boyacá	Pauna	01/07/2024
ARE-509346	Área De Reserva Especial	Boyacá	Muzo	1/05/2024 16:04
ARE-509345	Área De Reserva Especial	Boyacá	Pauna	1/05/2024 12:09
ARE-509341	Área De Reserva Especial	Boyacá	Muzo	30/04/2024 9:26
ARE-509232	Área De Reserva Especial	Boyacá	Otanche	18/04/2024 8:06
ARE-509209	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	El Peñón, La Palma	16/04/2024 19:07
ARE-508798	Área De Reserva Especial	Boyacá	Pauna	23/12/2023 20:20
ARE-508784	Área De Reserva Especial	Boyacá	Chita	16/12/2023 15:37
ARE-508669	Área De Reserva Especial	Boyacá	Buenavista, Coper	14/11/2023 20:25
ARE-508668	Área De Reserva Especial	Boyacá	Buenavista, Coper, Maripí	14/11/2023 20:05
ARE-508665	Área De Reserva Especial	Boyacá, Cundinamarca	La Victoria, Yacopí	14/11/2023 13:49
ARE-508663	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	Caparrapí	14/11/2023 13:13
ARE-508511	Área De Reserva Especial	Santander	Guavatá, Vélez	9/10/2023 18:35
ARE-508510	Área De Reserva Especial	Santander	Guavatá	9/10/2023 18:26
ARE-508338	Área De Reserva Especial	Boyacá	Otanche, San Pablo De Borbur	3/09/2023 10:50
ARE-504116	Área De Reserva Especial	Santander	Bolívar, Vélez	20/01/2022 16:44

ARE-504068	Área De Reserva Especial	Santander	Bolívar, El Peñón, Vélez	12/01/2022 9:52
ARE-504026	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	Topaipí	4/01/2022 15:58
ARE-503941	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	El Peñón, Topaipí	29/12/2021 20:13

Por lo tanto, la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508338, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De otra parte, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", la señora Luz Helena Balaguera Álvarez no se encuentra relacionada como solicitante dentro de la solicitud objeto de estudio No. ARE-508338 (radicada el 03/09/2023); sin embargo, en la documentación soporte de la solicitud si figura como solicitante.

Al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Modalidad	Departamento	Municipio	Fecha de radicación
ARE-508784	Área de Reserva Especial	Boyacá	Chita	16/12/2023
ARE-508664	Área de Reserva Especial	Cundinamarca	Caparrapí	14/11/2023 a las 13:37:27
ARE-508663	Área de Reserva Especial	Cundinamarca	Caparrapí	14/11/2023 a las 13:12:42
ARE-507386	Área de Reserva Especial	Boyacá	San Pablo de Borbur	20/01/2023

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, es la solicitud identificada con placa No. **ARE-507386**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo³ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. ARE-508338 y de las solicitudes identificadas con placa ARE-508663, ARE-508664, ARE-508784, al haber sido radicadas con posterioridad a la solicitud No. ARE-507386.

Por otro lado, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el señor Pastor Valero Vergel no se encuentra relacionado como solicitante dentro de la solicitud objeto de estudio No. ARE-508338 (radicada el 03/09/2023); sin embargo, en la documentación soporte de la solicitud si figura como solicitante. De igual manera, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor **Pastor Valero Vergel**, actualmente es solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-507386, ubicada en el municipio de San Pablo De Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 20/01/2023.

² Artículo 5. **"Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

³ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Por lo tanto, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **Pastor Valero Vergel**, es la solicitud identificada con placa No. **ARE-507386**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo⁴ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. ARE-508338, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507386.

Aunado a lo anterior, una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el señor Pastor Valero Vergel registra la anotación de inhabilidad para desempeñar cargos públicos SIRI No. 201356873, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 con fecha de inicio desde el 03/03/2022 hasta el 02/07/2027. Teniendo en cuenta que las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador; de esta manera a sabiendas de que en el certificado de antecedentes se señala que la inhabilidad vigente únicamente opera para su vinculación como servidor público, no resultará viable extenderla a la suscripción de contratos con entidad pública.

Finalmente, al consultar al señor **Cristian Fabián Valero Galindo**, se evidenció que no se encuentra registrado en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, tal y como lo exige lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024 y que no se encuentra relacionado como solicitante dentro de la solicitud objeto de estudio No. ARE-508338 (radicada el 03/09/2023); sin embargo, en la documentación soporte de la solicitud si figura como solicitante.

Se constató que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** fue menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, debido a que se corroboró con su documento de identidad, cédula de ciudadanía No. 1049644053, que dicho documento fue expedido el 22 de noviembre de 2013, es decir, el solicitante adquirió su mayoría de edad con posterioridad al 11 de julio de 2012, situación que se encuentra configurada en el numeral 4⁵ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera), razón por la cual, se determina que el señor Cristian Fabián Valero Galindo no puede hacer parte de la comunidad del **ARE-508338**

En razón de lo anterior, al proceder la exclusión de los señores Román Orlando Porras López, Pastor Valero Vergel, Cristian Fabián Valero Galindo, Luz Helena Balaguera Álvarez y de la sociedad Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S.", la solicitud quedaría sin solicitantes, por lo que se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-508338**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3⁶ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁴ Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

⁵ "Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...) 4. Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022." Subrayado fuera del texto)

⁶ Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508338**, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: El señor Román Orlando Porras López y la sociedad Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S." no aportaron información documental que permitan tener indicios de antigüedad de la actividad minera.

Por su parte, los señores Pastor Valero Vergel, Cristian Fabián Valero Galindo y Luz Helena Balaguera Álvarez, allegaron el documento titulado "MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA ANTIGÜEDAD DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN TRADICIONAL Pastor Valero Vergel C.C. N° 80.266.237 Anna N° 88024 20-01-2023"; sin embargo, no son objeto de análisis, toda vez que debe procederse a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508338** mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Considerando que los señores **Pastor Valero Vergel y Luz Helena Balaguera Álvarez**, tienen otra solicitud de Área de Reserva Especial vigente presentada de manera conjunta a sus nombres, radicada con anterioridad a la solicitud ARE-508338 y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se encuentran incursos en lo establecido en el parágrafo⁷ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, por lo tanto, se recomienda:

EXCLUIR a los señores **Pastor Valero Vergel** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80266237 y **Luz Helena Balaguera Álvarez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46678227, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508338**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **80608 del 03 de septiembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**.

6.2. Teniendo en cuenta que el señor **Román Orlando Porras López** y la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, cuentan con varias solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión vigentes y con solicitudes de Área de Reserva Especial, al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR al señor **Román Orlando Porras López** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7312489 y a la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** identificada con NIT No. 901522410-5, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508338**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **80608 del 03 de septiembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**.

6.3. Teniendo en cuenta que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** fue menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el

⁷ Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, debido a que se corroboró con su documento de identidad cédula de ciudadanía No. 1049644053, que dicho documento fue expedido el 22 de noviembre de 2013, es decir, el solicitante adquirió su mayoría de edad con posterioridad al 11 de julio de 2012, situación que se encuentra configurada en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradición minera), razón por la cual, se determina que el señor Cristian Fabián Valero Galindo no puede hacer parte de la comunidad del ARE-508338, por lo tanto, se recomienda:

EXCLUIR al señor **Cristian Fabián Valero Galindo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049644053 de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508338**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **80608 del 03 de septiembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**.

6.4. Como consecuencia de la exclusión de los señores **Roman Orlando Porras López, Cristian Fabián Valero Galindo, Pastor Valero Vergel, Luz Helena Balaguera Álvarez** y la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, se puede determinar que no existe comunidad minera y adicionalmente los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, razón por la cual es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508338**, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024⁸, "Por la cual se establece el trámite

⁸ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Con base en la normatividad señalada, la Autoridad Minera, procedió a realizar la evaluación jurídica de cada uno de los solicitantes del **ARE-508338**, que corresponde a la Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S" y a los señores Román Orlando Porras López, Luz Helena Balaguera Álvarez, Pastor Valero Vergel y Cristian Fabián Valero Galindo, por lo que en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-070 del 06 de agosto de 2024, se determinó lo siguiente:

Se identificó al señor **Román Orlando Porras López**, como solicitante en tres (3) Propuestas de Contrato de Concesión y en diez (10) solicitudes de Área de Reserva Especial; y se constató que la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S"**, es solicitante de ocho (8) Propuestas de Contrato de Concesión y de veinticuatro (24) solicitudes de Área de Reserva Especial, razón por la cual, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE: v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que Román Orlando Porras López, y la Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S", tienen vigente otras solicitudes mineras, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a excluirlos de la

solicitud **ARE-508338**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, el cual consagra:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

(...)

Parágrafo 1. Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incurso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas." (Subrayado fuera de texto original)

Por otro lado, se constató que, a parte de la solicitud **ARE-508338** radicada el 03 de septiembre de 2023, la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, es solicitante de otras cuatro (4) solicitudes vigentes de Área de Reserva Especial; y el señor **Pastor Valero Vergel** es solicitante de otra Área de Reserva Especial, por lo tanto, se trae a colación lo señalado en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto previamente y en atención a que en la evaluación jurídica documental, se determinó que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por Luz Helena Balaguera Álvarez y Pastor Valero Vergel en comunidad, es la solicitud identificada con placa No. ARE-507386, presentada el 20 de enero de 2023, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a excluirlos de la solicitud **ARE-508338**, en cumplimiento del párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, citado previamente.

Adicionalmente, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-070 del 06 de agosto de 2024, se determinó que el señor **Cristian Fabián Valero Galindo** fue menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, debido a que se corroboró con su cédula de ciudadanía No. 1049644053, que dicho documento de identidad fue expedido el 22 de noviembre de 2013, es decir, el solicitante adquirió su mayoría de edad con posterioridad al 11 de julio de 2012,

razón por la cual se encuentra en la situación señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

4. Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradición minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022." (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se determina que el señor Cristian Fabián Valero Galindo no puede hacer parte de la comunidad del ARE-508338 y, por lo tanto, en la parte resolutoria del presente acto administrativo, se procederá a excluirlo de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508338**.

En atención a todo lo expuesto, al proceder con la exclusión de la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** y de los señores **Román Orlando Porras López, Pastor Valero Vergel, Luz Helena Balaguera Álvarez y Cristian Fabián Valero Galindo** y debido a que no existen más solicitantes dentro del expediente objeto de estudio, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-508338**, no existe comunidad minera, la cual es definida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo señalado y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que los señores **Pastor Valero Vergel, Luz Helena Balaguera Álvarez, Román Orlando Porras López** y la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, tienen a su nombre otras solicitudes mineras vigentes, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508338**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería bajo el No. **80608 del 03 de septiembre de 2023**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508338**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **80608 del 03 de septiembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores Pastor Valero Vergel, Luz Helena Balaguera Álvarez, Román Orlando Porras López y por la Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S.", serán resueltas por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508338**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **80608 del 03 de septiembre de 2023**, a la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** y a los señores **Román Orlando Porras López, Pastor Valero Vergel, Luz Helena Balaguera**

Álvarez y Cristian Fabián Valero Galindo, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-070 del 06 de agosto de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508338**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **80608 del 03 de septiembre de 2023**, para la explotación de **"Anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolin, corindon, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, marmol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio , minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcanico, piedra pomez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfatica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-070 del 06 de agosto de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Román Orlando Porras López, Cristian Fabián Valero Galindo, Pastor Valero Vergel, Luz Helena Balaguera Álvarez y a la Empresa Colombiana de Minas **"Ecominas C.I. S.A.S."**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508338**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ	C.C. No. 7312489
LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ	C.C. No. 46678227
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
PASTOR VALERO VERGEL	C.C. No. 80266237
CRISTIAN FABIÁN VALERO GALINDO	C.C. No. 1049644053

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los Alcaldes de los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508338**, ubicada en el municipio de Otanche y San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 80608 del 03 de septiembre de 2023;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-508338** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1251, CLIENTE_ID=63257.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1251, CLIENTE_ID= 82004.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508338**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **80608 del 03 de septiembre de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 777 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidenta de
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia
de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.08.30 14:55:52 -05'00'

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-508338

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 064 del 29 de agosto de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80608 del 03 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508338 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508338**, fue notificada electrónicamente al Sr. **ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.312.489, a la Sra. **LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.678.227, al Sr. **PASTOR VALERO VERGEL LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.266.237, y al Sr. **CRISTIAN FABIAN VALERO GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.644.053, el día 04 de septiembre de 2024 a las 10:16 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2483** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.** identificada con Nit. No. 901522410-5 mediante Notificación por Aviso con radicado No. 20244110470911, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (trece) 13 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 093

(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98208 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509492 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98208 del 28 de junio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509492**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1128272314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-090 del 02 de septiembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509492** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales

en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509492.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes¹:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

¹ A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S, no tiene a su nombre solicitudes vigentes de Propuesta de Contrato de Concesión ni de Autorización Temporal.

- ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509492**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509492**, presentada por la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., mediante radicado No. **98208 del 28 de junio de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005

² Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial-ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial-ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509492, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. *En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental a la solicitud ARE-509492, que reposa en el informe J-090 del 02 de septiembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se

adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-090 del 02 de septiembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, que a la fecha corresponden a Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la

solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509492**, radicada bajo el No. **98208 del 28 de junio de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509492** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98208 del 28 de junio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Medio San Juan (Andagoya), en el departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509492**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98208 del 28 de junio de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-090 del 02 de septiembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509492**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1128272314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó** y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó **-CODECHOCÓ-**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509492**, ubicada en el municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. **98208 del 28 de junio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en

el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509492**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1512, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509492**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **98208 del 28 de junio de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Anny Calderón – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509492

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 093 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98208 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509492 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509492**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 13 de diciembre de 2024 a las 04:07 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4080**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (treinta y uno) 31 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 094

(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98211 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509495 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98211 del 28 de junio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Condoto** y **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509495**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-087 del 02 de septiembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509495** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se

corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509495.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes¹:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

¹ A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S, no tiene a su nombre solicitudes vigentes de Propuesta de Contrato de Concesión ni de Autorización Temporal, sólo de Área de Reserva Especial.

- ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509495**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509495**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **98211 del 28 de junio de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Condoto y Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005

² Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509495, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509495, que reposa en el informe J-087 del 02 de septiembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la*

asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-087 del 02 de septiembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, que a la fecha corresponden a Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante

de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509495**, radicada bajo el No. **98211 del 28 de junio de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Condoto y Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509495** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98211 del 28 de junio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Condoto y Medio San Juan (Andagoya), en el departamento de

Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509495**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98211 del 28 de junio de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Condoto y Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-087 del 02 de septiembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509495**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1128272314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los Alcaldes de los municipios de **Condoto y Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó** y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó **-CODECHOCÓ-**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509495**, ubicada en los municipios de **Condoto y Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera

Anna Minería bajo el **No. 98211 del 28 de junio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509495**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1514, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509495**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **98211 del 28 de junio de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Anny Calderón – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509495

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 094 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98211 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509495 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509495**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 13 de diciembre de 2024 a las 04:09 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4081**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (treinta y uno) 31 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 095

(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98210 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509494 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98210 del 28 de junio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina y Unión Panamericana (Animas)**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509494**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1128272314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-089 del 02 de septiembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509494** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se*

corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509494.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes¹:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

¹ A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S, no tiene a su nombre solicitudes vigentes de Propuesta de Contrato de Concesión ni de Autorización Temporal, sólo de Área de Reserva Especial.

- ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509494**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509494**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **98210 del 28 de junio de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina y Unión Panamericana (Animas)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005

² Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509494, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. *En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509494, que reposa en el informe J-089 del 02 de septiembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se

adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-089 del 02 de septiembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, que a la fecha corresponden a Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la

solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509494**, radicada bajo el No. **98210 del 28 de junio de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina y Unión Panamericana (Animas)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509494** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98210 del 28 de junio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Istmina y Unión Panamericana (Animas), en el departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509494**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98210 del 28 de junio de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina y Unión Panamericana (Animas)**, en el departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-089 del 02 de septiembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509494**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1128272314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de **Istmina y Unión Panamericana (Animas)**, en el departamento de **Chocó** y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - **CODECHOCÓ**–, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509494**, ubicada en los municipios de **Istmina y Unión Panamericana (Animas)**, en el departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 98210 del 28 de junio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación

asociado a la solicitud **ARE-509494**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1513, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509494**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **98210 del 28 de junio de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DIAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Anny Calderón – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509494

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 095 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98210 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509494 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509494**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 13 de diciembre de 2024 a las 04:11 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4082**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (treinta y uno) 31 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento